

DECISIÓN N° 3/2022

Actualización del Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas) del Tratado de Libre Comercio Chile-Panamá, de conformidad a la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2022)

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante “el Tratado”, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 12.1.3(d) del Tratado,

CONSIDERANDO:

Que los criterios mediante los cuales una mercancía es considerada como originaria bajo el Tratado se encuentran establecidos en el Artículo 4.1 y en su respectivo Anexo 4.1;

Que por medio de la Decisión N° 1, de 7 de septiembre de 2016, se modificó el Anexo 4.1 Sección B (Reglas de Origen Específicas), de conformidad a la Quinta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012);

Que el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías fue actualizado el 2017 y el 2022, a través de la Sexta y Séptima Enmienda, respectivamente,

Que las Partes coinciden en la importancia de actualizar las reglas de origen definidas en el Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas), de conformidad a la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2022).

DECIDE:

1. Aprobar el Anexo de esta Decisión, que contiene las actualizaciones al Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas), del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá, de conformidad a la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2022).
2. El Anexo de esta Decisión formará parte integrante del Tratado y sustituirá el Anexo 4.1, Sección B (Reglas de Origen Específicas) del mismo.
3. La presente Decisión se firma en la Ciudad de Panamá y en Santiago a los 28 días del mes de septiembre de 2022, en dos ejemplares originales, y entrará en vigor noventa (90) días después de fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales para la entrada en vigor.



Por la República de Chile



Por la República de Panamá

ANEXO

Anexo 4.1 Reglas de origen específicas Sistema Armonizado 2022

Sección B – Reglas de origen específicas

SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL
Capítulo 01	Animales vivos.
01.01 – 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 02	Carnes y despojos comestibles.
02.01 – 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03, o 01.05.
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
<i>Nota de Capítulo 03</i>	
Los peces, pescados, crustáceos, moluscos, y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarias.	
03.01 – 03.09	Un cambio a la partida 03.01 a 03.09 desde cualquier otro capítulo. No se requiere un cambio en la clasificación siempre que el producto sea ahumado en el territorio de las Partes.
Capítulo 04	Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
04.01 – 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
04.07 – 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 05 **Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

05.01 – 05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN II **PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**

Nota de Sección II

Las mercancías agrícolas y hortofrutícolas cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, retoños, rizomas, tubérculos, yemas u otras partes vivas de plantas importados de un país no Parte.

Capítulo 06 **Plantas vivas y productos de la floricultura.**

06.01 – 06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 07 **Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.**

07.01 – 07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 08 **Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.**

08.01 – 08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 09 **Café, té, hierba mate y especias.**

09.01 Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.

0902.10 – 0902.40 Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.

09.03 Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.

09.04	<p>Un cambio a la partida 09.04 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.</p>
09.05 – 09.07	Un cambio a la partida 09.05 a 09.07 desde cualquier otra partida.
09.08 – 09.10	<p>Un cambio a la partida 09.08 a 09.10 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.</p>
Capítulo 10	Cereales.
10.01 – 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
11.01 – 11.03	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.12 – 1104.22	Un cambio a la subpartida 1104.12 a 1104.22 desde cualquier otro capítulo.
1104.23	Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.
1104.29 – 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.29 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.
11.05 – 11.09	Un cambio a la partida 11.05 a 11.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
12.01 – 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
13.01 – 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01 – 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
Capítulo 15	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
15.01 – 15.10	Un cambio a la partida 15.01 a 15.10 desde cualquier otro capítulo.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 1207.99 (excepción solo para las semillas de nuez y almendra de palma).
15.12 – 15.22	Un cambio a la partida 15.12 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.
SECCIÓN IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos.
16.01 – 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 02.03 o 02.07, permitiéndose el cambio desde carnes de ave deshuesada mecánicamente (CDM) de la partida 02.07.

16.03 – 16.05 Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería.

17.01 – 17.03 Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

17.04 Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones.

18.01 Un cambio a la partida 18.01 desde cualquier otro capítulo.

18.02 Un cambio a la partida 18.02 desde cualquier otra partida.

18.03 – 18.05 Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.

1806.10 Un cambio a la subpartida 1806.10 desde cualquier otra partida, y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.

1806.20 Un cambio a la subpartida 1806.20 desde cualquier otra partida.

1806.31 Un cambio a la subpartida 1806.31 desde cualquier otra subpartida.

1806.32 Un cambio a la subpartida 1806.32 desde cualquier otra partida.

1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

1901.10 Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.10 que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.

1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.20 que contengan más de 25 por ciento en peso de grasa butírica, sin acondicionar, para

la venta al por menor, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.

1901.90 Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.90 que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.

19.02 – 19.05 Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.

20.01 – 20.07 Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 desde cualquier otro capítulo.

2008.11 – 2008.91 Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.91 desde cualquier otro capítulo.

2008.93 – 2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.93 a 2008.99 desde cualquier otra subpartida.

2009.11 – 2009.39 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.05.

2009.41 – 2009.50 Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.50 desde cualquier otro capítulo.

2009.61 – 2009.89 Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.89 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 20, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que ni un ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte,

constituya, en forma de graduación simple, más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas.

2101.11 – 2101.12 Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.

2101.20 – 2101.30 Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.

21.02 Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo.

2103.10 Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otro capítulo.

2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo.

2103.30 Un cambio a mostaza preparada de la subpartida 2103.30 de harina de mostaza de la subpartida 2103.30, o desde cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.30 desde cualquier otro capítulo.

2103.90 Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida.

21.04 Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.

21.05 Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto desde el Capítulo 4 o desde preparaciones lácteas que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90.

21.06 Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

22.01 Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.

22.02 Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.

22.03 – 22.06 Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.

22.07 – 22.08 Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03 o subpartida 2106.90.

22.09 Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier partida.

Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

23.01 – 23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.

2309.10 – 2309.90 Un cambio a la subpartida 2309.10 a 2309.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.

24.01 Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.

2402.10 Un cambio a la subpartida 2402.10 desde cualquier otro capítulo.

2402.20 Un cambio a la subpartida 2402.20 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65%.

2402.90 Un cambio a la subpartida 2402.90 desde cualquier otra partida.

24.03 Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

24.04 Un cambio a la partida 24.04 desde cualquier otra subpartida.

SECCIÓN V PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.

25.01 – 25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otra partida.

Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas.

26.01 – 26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Nota de Capítulo 27:

La Regla de Reacción química confiere origen a cualquiera mercancía de este Capítulo, excepto que se especifique lo contrario en su regla de origen específica. No obstante lo establecido anteriormente, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en su regla de origen específica.

Regla sobre Reacción Química

Una mercancía, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como originaria.

Para efectos de este Capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

27.01 – 27.09	Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otra partida.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
2711.11 – 2711.29	Un cambio a la subpartida 2711.11 a 2711.29 desde cualquier otra subpartida.
27.12 – 27.14	Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 desde cualquier otra partida.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o de la subpartida 2713.20.

27.16

Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección VI:

Nota 1

Las Reglas 1 a 7 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Materiales Valorados

Una mercancía de los Capítulos 28 a 32, 35 o 38, será tratada como originaria si la producción de esos materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

Regla 3: Separación de Isómeros

Una mercancía de los capítulos 28 a 32 o 35, será tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 4: Separación Prohibida

Una mercancía que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla sintética, no será tratada como originaria salvo que el material aislado, haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.

2801.10 – 2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 desde cualquier otra subpartida.
28.02 – 28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 – 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 – 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 – 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11 – 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17 – 28.18	Un cambio a la partida 28.17 a 28.18 desde cualquier otra partida.
2819.10 – 2821.20	Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 – 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 – 2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 desde cualquier otra subpartida.

28.25	Un cambio a la partida 28.25 desde cualquier otra partida.
2826.12 – 2828.90	Un cambio a la subpartida 2826.12 a 2828.90 desde cualquier otra subpartida.
28.29	Un cambio a la partida 28.29 desde cualquier otra partida.
2830.10 – 2832.30	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2832.30 desde cualquier otra subpartida.
28.33	Un cambio a la partida 28.33 desde cualquier otra partida.
2834.10 – 2837.20	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2837.20 desde cualquier otra subpartida.
2839.11 – 2840.30	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2840.30 desde cualquier otra subpartida.
28.41	Un cambio a la partida 28.41 desde cualquier otra partida.
2842.10 – 2846.90	Un cambio a la subpartida 2842.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47	Un cambio a la partida 28.47 desde cualquier otra partida.
2849.10 – 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
28.50	Un cambio a la partida 28.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
28.52	Un cambio a la partida 28.52 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

28.53 Un cambio a la partida 28.53 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos.

29.01 Un cambio a la partida 29.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción

2902.11 – 2904.99 Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2904.99 Sdesde cualquier otra subpartida.

29.05 Un cambio a la partida 29.05 desde cualquier otra partida.

2906.11 – 2910.90 Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.

29.11 Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.

2912.11 – 2912.60 Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.

29.13 Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.

2914.11 – 2914.79 Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.79 desde cualquier otra subpartida.

29.15 Un cambio a la partida 29.15 desde cualquier otra partida.

2916.11 – 2918.99 Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2918.99 desde cualquier otra subpartida.

29.19 Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida.

2920.11 – 2926.90	Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 – 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 – 2929.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 desde cualquier otra subpartida.
29.30 – 29.31	Un cambio a la partida 29.30 a 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 – 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21 – 2936.29	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 desde cualquier otra partida.
2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida.
2937.11 – 2939.80	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2939.80 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 – 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.
Capítulo 30	Productos Farmacéuticos.
3001.20 – 3003.90	Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3003.90 desde cualquier otra subpartida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
3005.10 – 3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 desde cualquier otra subpartida.
3006.10	Un cambio a la subpartida 3006.10 desde cualquier otra subpartida incluyendo productos de la misma subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción

3006.20 – 3006.92 Un cambio a la subpartida 3006.20 a 3006.92 desde cualquier otra subpartida.

3006.93 Un cambio a la subpartida 3006.93 desde cualquier otra partida.

Capítulo 31

Abonos.

31.01 Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.

3102.10 – 3105.90 Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32

Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.

3201.10 – 3202.90 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida.

32.03 Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.

3204.11 – 3204.90 Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

32.05 Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.

3206.11 – 3206.50 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida.

32.07 – 32.11 Un cambio a la partida 32.07 a 32.11 desde cualquier otra partida.

3212.10 – 3214.90 Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3214.90 desde cualquier otra subpartida.

32.15 Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.

33.01 – 33.06 Un cambio a la partida 33.01 a 33.06 desde cualquier otra partida.

3307.10 – 3307.90 Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

34.01 Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.

3402.31 – 3402.49 Un cambio a la partida 3402.31 a 3402.49 desde cualquier otra subpartida.

3402.50 Un cambio a la partida 3402.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

3403.11 – 3405.90 Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.

34.06 – 34.07 Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida.

Notas a la Sección VII:

Nota 1

Las Reglas 1 y 2 de esta Sección, confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable, o satisface el valor de contenido regional aplicable especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía del Capítulo 39 o 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será tratada como originaria.

Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Separación de isómeros

Una mercancía del Capítulo 39 es originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas.

39.01 – 39.18

Un cambio a la partida 39.01 a 39.18 desde cualquier otra partida.

3919.10 – 3919.90

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

39.20 – 39.24 Un cambio a la partida 39.20 a 39.24 desde cualquier otra partida.

39.25 Un cambio a la partida 39.25 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción

39.26 Un cambio a la partida 39.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas.

40.01 Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.

40.02 – 40.17 Un cambio a la partida 40.02 a 40.17 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN VIII PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41 Pielés (excepto la peletería) y cueros.

41.01 – 41.03 Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.

41.04 Un cambio a la partida 41.04 desde cualquier otra partida.

4105.10 – 4106.92 Un cambio a la partida 4105.10 a 4106.92 desde cualquier otra subpartida.

41.07 Un cambio a la partida 41.07 desde cualquier otra partida.

41.12 – 41.15 Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
42.01 – 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 – 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN IX	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
44.01 – 44.15	Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
44.17 – 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas.
45.01 – 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería.
46.01 – 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN X **PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

Capítulo 47 **Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**

47.01 – 47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 48 **Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.**

48.01 – 48.07 Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 desde cualquier otro capítulo.

48.08 Un cambio a la partida 48.08 desde cualquier otra partida.

48.09 Un cambio a la partida 48.09 desde cualquier otro capítulo.

48.10 – 48.11 Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida.

48.12 – 48.17 Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.

4818.10 – 4818.30 Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

4818.50 – 4818.90 Un cambio a la subpartida 4818.50 a 4818.90 desde cualquier otra partida.

48.19 – 48.22 Un cambio a la partida 48.19 a 48.22 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.

48.23 Un cambio a la partida 48.23 desde cualquier otra partida.

Capítulo 49 **Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.**

49.01 – 49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XI **MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

Capítulo 50 **Seda.**

50.01 – 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 – 50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 50.04 a 50.05.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
51.01 – 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otra partida.
51.06 – 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier partida fuera de este grupo.
51.11 – 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier partida.
Capítulo 52	Algodón.
52.01 – 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 – 52.06	Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.
52.07	Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.05 a 52.06.
52.08 – 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
53.01 – 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 – 53.11	Un cambio a la partida 53.06 a 53.11 desde cualquier otra partida.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.
54.01 – 54.05	Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otro capítulo.

54.06	Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 54.02 a 54.05.
54.07 – 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
55.01 – 55.08	Un cambio a la partida 55.01 a 55.08 desde cualquier otro capítulo.
55.09 – 55.10	Un cambio a la partida 55.09 a 55.10 desde cualquier otra partida.
55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 55.09 a 55.10.
55.12 – 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01 – 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
57.01 – 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01 – 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
59.01 – 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 60	Tejidos de punto.
60.01 – 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
61.01 – 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
62.01 – 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
63.01 – 63.07	Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.
63.08	Un cambio a la partida 63.08 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
63.09 – 63.10	Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 desde cualquier otro capítulo.
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
64.01 – 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes.
65.01 – 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
66.01 – 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.
67.01 – 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
68.01 – 68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otra partida.
6812.80 – 6812.99	Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.99 desde cualquier otra subpartida.
68.13 – 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 69	Productos cerámicos.
69.01 – 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas.
70.01 – 70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 desde cualquier otra partida.
70.03	Un cambio a la partida 70.03 desde cualquier otro capítulo.

70.04 – 70.09	Un cambio a la partida 70.04 a 70.09 desde cualquier otra partida.
70.10	Un cambio a la partida 70.10 desde cualquier otro capítulo.
70.11 – 70.18	Un cambio a la partida 70.11 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11 – 7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Capítulo 71

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

71.01 – 71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 desde cualquier otra partida.
71.13 – 71.14	Un cambio a la partida 71.13 a 71.14 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
71.15 – 71.18	Un cambio a la partida 71.15 a 71.18 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Capítulo 72

Fundición, hierro y acero.

72.01 – 72.05	Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 desde cualquier otro capítulo.
72.06 – 72.09	Un cambio a la partida 72.06 a 72.09 desde cualquier otra partida.

7210.11 – 7210.90	<p>Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción</p>
72.11	Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 – 72.16	Un cambio a la partida 72.13 a 72.16 desde cualquier otra partida.
7217.10	Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
7217.20 – 7217.90	<p>Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.</p>
72.18 – 72.29	Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
73.01 – 73.07	Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 desde cualquier otro capítulo.
73.08	<p>Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.</p>
73.09 – 73.20	Un cambio a la partida 73.09 a 73.20 desde cualquier otra partida.

7321.11 – 7321.89	<p>Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.</p>
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.22	<p>Un cambio a la partida 73.22 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a :</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.</p>
73.23	Un cambio a la partida 73.23 desde cualquier otra partida.
73.24	<p>Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.</p>
73.25 – 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas.
74.01 – 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas.
75.01 – 75.06	Un cambio a la partida 75.01 a 75.06 desde cualquier otra partida.
7507.11 – 7508.90	Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 76**Aluminio y sus manufacturas.**

- 76.01 – 76.05 Un cambio a la partida 76.01 a 76.05 desde cualquier otra partida.
- 76.06 Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
- 7607.11 Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
- 7607.19 – 7607.20 Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
- 76.08 – 76.16 Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78**Plomo y sus manufacturas.**

- 78.01 - 78.02 Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 desde cualquier otro capítulo.
- 78.04 - 78.06 Un cambio a la partida 78.04 a 78.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 79**Cinc y sus manufacturas.**

- 79.01 – 79.02 Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 desde cualquier otro capítulo.
- 79.03 – 79.07 Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 80**Estaño y sus manufacturas.**

- 80.01 – 80.02 Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 desde cualquier otro capítulo.

80.03 – 80.07	Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias.
8101.10 – 8101.94	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 desde cualquier otro capítulo.
8101.96 – 8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.96 a 8101.99 desde cualquier otra subpartida.
8102.10 – 8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 desde cualquier otro capítulo.
8102.95 – 8102.99	Un cambio a la subpartida 8101.95 a 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
8103.20	Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otro capítulo
8103.30 – 8103.99	Un cambio a la subpartida 8103.30 a 8103.99 desde cualquier otra subpartida.
8104.11 – 8104.19	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otro capítulo.
8104.20 – 8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.20 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otro capítulo.
8105.30 – 8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.30 a 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otro capítulo.

8108.30 – 8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.30 a 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
8109.21	Un cambio a la subpartida 8109.21 desde cualquier otro capítulo.
8109.29 – 8109.99	Un cambio a la subpartida 8109.29 a 8109.99 desde cualquier otra subpartida.
8110.10	Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otro capítulo.
8110.20 – 8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.20 a 8110.90 desde cualquier otra subpartida.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otro capítulo.
8112.13 – 8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.13 a 8112.19 desde cualquier otra subpartida.
8112.21	Un cambio a la subpartida 8112.21 desde cualquier otro capítulo.
8112.22 – 8112.29	Un cambio a la subpartida 8112.22 a 8112.29 desde cualquier otra subpartida.
8112.31 – 8112.49	Un cambio a la subpartida 8112.31 a 8112.49 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8112.51	Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otro capítulo.
8112.52 – 8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.52 a 8112.59 desde cualquier otra subpartida.

8112.61 – 8112.69	Un cambio a la subpartida 8112.61 a 8112.69 desde cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio a la subpartida 8112.92 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8112.99	Un cambio a la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
82.01 – 82.05	Un cambio a la partida 82.01 a 82.05 desde cualquier otra partida.
82.06	Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
82.07 – 82.11	Un cambio a la partida 82.07 a 82.11 desde cualquier otra partida.
82.12	Un cambio a la partida 82.12 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio desde los esbozos en flejes de hojas para maquinillas de afeitar de la subpartida 8212.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

82.13 – 82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común.
8301.10 – 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8301.60 – 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.
83.02 – 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.
8305.10 – 8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otra subpartida.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 desde cualquier otra partida.
83.06 – 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida.
8308.10 – 8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otra subpartida.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 desde cualquier otra partida.
83.09- 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida.
8311.10 – 8311.30	Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8311.90 Un cambio a la subpartida 8311.90 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

8401.10 – 8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.

8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.

8402.11 – 8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.

8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.

8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.

8404.10 – 8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.

8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.

8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.

8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.

8406.10 – 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 – 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida;
84.09	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8410.11 – 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 – 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 – 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 – 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 – 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
84 13.91 – 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 – 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 – 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.

8416.10 – 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 – 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 – 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 – 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 – 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
	(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 – 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 – 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 – 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida; o
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
	(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8422.11 – 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.

8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 – 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 – 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
84.25 – 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8432.10 – 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 – 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 – 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 – 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.

8436.91 – 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 – 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 – 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 – 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 – 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 – 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 – 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 – 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 – 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44 – 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
8448.11 – 8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida.
8448.20 – 8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 desde cualquier otra partida.

84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 – 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 – 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 – 8452.29	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.30 desde cualquier otra subpartida.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 – 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 – 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 – 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 – 84.66	Un cambio a la partida 84.56 a 84.66 desde cualquier otra partida.
8467.11 – 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 – 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 – 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.

8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
8470.10 – 8472.90	Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida.
8474.10 – 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 – 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 – 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 – 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 – 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 – 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8482.91 – 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 – 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 – 8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida.
8485.10	Un cambio a la subpartida 8485.10 desde cualquier otra partida o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8485.20 – 8485.30	Un cambio a la subpartida 8485.20 a 8485.30 desde cualquier otra subpartida.
8485.80	Un cambio a la subpartida 8485.80 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8485.90	Un cambio a la subpartida 8485.90 desde cualquier otra partida.
84.86 – 84.87	Un cambio a la partida 84.86 a 84.87 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
85.01 – 85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida.

8504.10 – 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 – 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
8506.10 – 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 – 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11 – 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra partida; o
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
	(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 – 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 – 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.

8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 – 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.11 – 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.11 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 – 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 – 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra subpartida.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 – 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.71 – 8517.79	Un cambio a la subpartida 8517.71 a 8517.79 desde cualquier otra partida.
8518.10 – 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 – 85.29	Un cambio a la partida 85.19 a 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10 – 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.

8531.10 – 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 – 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 – 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
8535.10 – 8536.90	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8539.10 – 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.51 – 8539.52	Un cambio a la subpartida 8539.51 a 8539.52 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 – 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 – 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.

8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 – 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10 – 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
85.44 – 85.49	Un cambio a la partida 85.44 a 85.49 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.

86.01 – 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.
---------------	--

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.

87.01 – 87.03	Un cambio a la partida 87.01 a 87.03 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
---------------	--

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

87.04	Un cambio a la partida 87.04 desde cualquier otra partida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
-------	--

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

87.05 – 87.06	Un cambio a la partida 87.05 a 87.06 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
---------------	--

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

- 87.07 – 87.08 Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
 - (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
- 8709.11 – 8709.19 Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida.
- 8709.90 Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
- 87.10 Un cambio a la partida 87.10 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
 - (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
- 87.11 Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida.
- 87.12 Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
 - (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
- 87.13 – 87.14 Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida.
- 87.15 Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
 - (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8716.10 – 8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.

8801.00 – 8802.60 Un cambio a la subpartida 8801.00 a 8802.60 desde cualquier otra subpartida.

88.04 – 88.07 Un cambio a la partida 88.04 a 88.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes.

89.01 – 89.08 Un cambio a las partidas 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVIII INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

90.01 – 90.02 Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.

9003.11 – 9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida.

9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9005.10 – 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.30 – 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9006.91 – 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.10 – 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.-10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 – 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.50	Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.

9010.10 – 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 – 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012. 90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 – 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 – 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9017.10 – 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.
90.19 – 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9022.12 – 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10 – 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 – 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 – 9027.89	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.89 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 – 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 – 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 – 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.

9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 – 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 – 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes.
91.01 – 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.
92.01 – 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XIX	ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios.
93.01 – 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10 – 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9401.91 – 9401.99	Un cambio a la subpartida 9401.91 a 9401.99 desde cualquier otra partida.
9402.10 – 9402.90	Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9403.10 - 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9403.91 – 9403.99	Un cambio a la subpartida 9403.91 a 9403.99 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otro capítulo.
9405.11 – 9405.69	Un cambio a la subpartida 9405.11 a 9405.69 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 – 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 95**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.**

95.03 – 95.08

Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otro capítulo;
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

Capítulo 96**Manufacturas diversas.**

96.01 – 96.05

Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otro capítulo.

96.06

Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida.

9607.11 – 9607.19

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.

9607.20

Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.

9608.10 – 9608.40

Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida.

9608.50

Un cambio a la subpartida 9608.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9608.60 – 9608.99

Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida.

96.09 – 96.12

Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 desde cualquier otra partida.

9613.10 – 9613.80

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.

9613.90

Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.

96.14 - 96.18

Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida.

96.19 – 96.20

Un cambio a la partida 96.19 a 96.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.19 a 96.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97

Objetos de arte o colección y antigüedades.

97.01 – 97.06

Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida.